

**República de Colombia**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diecisiete (17) de mayo de 2022

**CLASE DE PROCESO:** Verbal especial – declarativo de pertenencia

**RADICACIÓN DEL PROCESO:** 730434089001-**2022-00051-00**

**DEMANDADO(S):** Alexander Arenas Pulido

**DEMANDANTE(S):** Rubén Darío Guarín Sosa y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Estando el expediente al despacho, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **INADMITIR** la presente demanda en lo que respecta las siguientes irregularidades:

1.- Conforme lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 88 del CGP: (i) no es posible acumular pretensiones invocadas, como quiera que las mismas no se plantearon como principales y subsidiarias, y (ii) las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, debiendo hacerse por separado.

2.- Respecto de la pretensión No. 1º, de acuerdo a los hechos descritos en el escrito de demanda, el demandante deberá aclarar si se trata de un proceso por prescripción ordinaria u extraordinaria de dominio del inmueble rural objeto de Litis.

3.- Vista la demanda y los anexos allegados, no se advirtió que se hubiese aportado el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5º del artículo 375º del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a lo referido en la presente providencia deben ser subsanados, para el efecto, el nuevo escrito de demanda se presentará como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda verbal especial declarativa de pertenencia descrita en la referencia conforme lo señalado en la parte motiva.

**Segundo**. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**Tercero**. Advertir a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y sus anexos en nuevo escrito con las correcciones advertidas de ser el caso.

**Cuarto**. Reconocer personería judicial al doctor **DANIEL PRADA MELO,** como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,

**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020